

Cómo citar este texto:

César Gilo Gómez (2019). Las nuevas tecnologías aplicadas al concurso de acreedores.

Derecom, 27, 95-112. <http://www.derecom.com/derecom/>

LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS APLICADAS AL CONCURSO DE ACREEDORES

THE NEW TECHNOLOGIES APPLIED TO THE MEETING OF CREDITORS

© César Gilo Gómez
Universidad de Salamanca (España)
cesargilo@usal.es

Resumen

En la sociedad actual, las tecnologías de la información y de la comunicación constituyen una herramienta fundamental al servicio de todos los ciudadanos que se erigen ya en básicas para la comunicación entre las personas. Sin embargo, la constante innovación tecnológica en la que se encuentra sumida la vida cotidiana actual no se ha trasladado en igual grado a las instituciones jurídicas, habitualmente más conservadoras y reacias al cambio.

Con el fin de modificar esta dinámica, el Estado ha intervenido legislativamente en los últimos años para tratar de implementar el desarrollo tecnológico necesario que adapte las tradicionales estructuras propias de la Administración de Justicia a una sociedad del siglo XXI.

En esta actualización tecnológica, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ha ido incorporando desde su primera redacción importantes novedades que tienen como principal denominador el uso de las nuevas tecnologías.

Éstas y otras cuestiones relacionadas con la aplicación tecnológica a la regulación actual de la insolvencia son objeto de cuanto se expone a continuación.

Summary

In today's society, information and communication technologies are a fundamental tool supporting all citizens. Those technologies come to be essential for people's communication. However, the continuous technological innovation in which today's daily life is mired has not been conveyed to the judiciary in the same degree as the latter tends to usually be more conservative and reluctant to change.

To reverse this trend, the State has produced laws and regulations in recent years in order to try and implement the technological development necessary to shape the traditional facilities and tools of the judiciary in accordance with 21st Century's Society.

In this technological update, since its first drafting, Law 22/2003, of the ninth of July, on Bankruptcy, has incorporated remarkable changes whose common denominator is the use of new technologies.

These and other issues related to the use of technology as far as the current regulation of bankruptcy provides for are the subject matter of what is exposed here.

Palabras clave: Comunicación electrónica. Ley Concursal. Acreedor. Administración Concursal. Web.

Keywords: Electronic communication, bankruptcy law, creditor, bankruptcy administration, Web.

1.Introducción

Las referencias a la utilización de nuevas tecnologías previstas en la inicial redacción de la Ley Concursal (en adelante, LC) publicada en el año 2004 eran mínimas. Se reducían a anunciar genéricamente en su artículo 23 la posibilidad de efectuar la publicidad de la declaración de concurso y las restantes comunicaciones y trámites del procedimiento por medios telemáticos, informáticos y electrónicos.

Hubo que esperar hasta la reforma operada en el referido texto normativo por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de Medidas Urgentes en Materia Tributaria, Financiera y Concursal ante la Evolución de la Situación Económica, para que se avanzara en la materia, haciéndose referencia por primera vez a la dirección electrónica del Registro Público Concursal, dedicándose el artículo 198 a su regulación.

Pero es, sin lugar a dudas, la reforma introducida en la LC por medio de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la que impulsó en mayor medida la entrada de las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante, TIC) en la normativa concursal.¹ Se incorporan así en el texto legal una serie de modificaciones en diferentes apartados de su articulado que suponen un importante cambio que afecta incluso a la propia tramitación del procedimiento concursal.²

2.Las comunicaciones electrónicas en la Ley Concursal.

Si existe un aspecto en el que las TIC han cambiado radicalmente la aplicación de la LC es en la forma de practicar las comunicaciones entre los distintos interesados en el procedimiento.

La evolución del estado de la cuestión hasta la situación actual es la siguiente:

2.1.Comunicaciones entre la Administración Concursal y los acreedores

En un primer momento, vigente el texto originario de la LC, las notificaciones entre los interesados se producían por medio del Juzgado. Así, los acreedores que querían ver reconocidos sus créditos tenían que presentar en tiempo y forma un escrito en el Juzgado con

la documentación pertinente, para que se diese traslado de este escrito a la Administración Concursal.

Esta situación cambió con la reforma de la Ley generada a raíz de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, texto normativo que modificó diferentes preceptos en relación con la comunicación de los créditos por parte de los acreedores. Así, se introdujo en el artículo 21.4 LC la necesidad de que la Administración Concursal realizase de forma telemática una comunicación a los acreedores de los que constase su dirección electrónica para que comunicasen sus créditos.³ La referida reforma debe ser expresamente aplaudida ya que se articula un mecanismo tan ágil de comunicación con los acreedores como es el correo electrónico.

Directamente relacionado con ello, se modifica igualmente el artículo 85 LC, dando la posibilidad a los acreedores de comunicar sus créditos directamente a la Administración Concursal, bien en papel o bien por medios electrónicos. Ello supuso un cambio trascendental en la normativa concursal. Y es que se dejaba en manos de la Administración Concursal ser el órgano que acreditase si se ha habido producido en tiempo y forma la actuación más importante que un acreedor debe efectuar en el procedimiento concursal de su deudor: comunicar su crédito.⁴ Pero no sólo ello, sino que además se permite que esta comunicación se produzca por medios electrónicos, lo que obliga a la Administración Concursal a disponer de los mecanismos adecuados que acrediten la recepción de la información y de la documentación remitida por los acreedores.⁵

Para hacer posible la forma de comunicación electrónica con la Administración Concursal, la reforma exigió a los profesionales integrantes de este órgano que, en el momento de su aceptación, comunicasen al Juzgado, además de su dirección postal, una dirección electrónica en la que efectuar la comunicación de créditos así como cualquier otra notificación.⁶

De esta forma la Administración Concursal pasaba a ser la receptora de las comunicaciones de los créditos de los acreedores a través de su dirección electrónica, lo que exigía que ésta cumpliera a su vez con una serie de requisitos técnicos. Y es que el artículo 29 LC establece en su apartado 6º que la dirección electrónica comunicada por la Administración Concursal debe cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

La introducción de este apartado específico respecto a las necesarias garantías que debe poseer la Administración Concursal no es caprichosa. Obedece a la necesidad de exigir una serie de garantías jurídicas a una dirección electrónica que se ha convertido en fundamental para practicar y recibir comunicaciones de los acreedores, circunstancia que demandaba una oportuna respuesta jurídica que asegurase que la información transmitida por esta vía cumplía con las mismas exigencias que las comunicaciones practicadas en papel. Y es que sólo con todas las garantías se podía convertir a la Administración Concursal en la receptora de un acto tan importante como la comunicación del crédito en el concurso y poder así relevar en esta función a los Juzgados y Tribunales.

Para garantizar esta constancia en la transmisión y en la recepción, se convierte igualmente en fundamental la firma electrónica de los intervinientes, ya que de esta forma se asegura que el emisor y el receptor son quienes dicen ser, así como el contenido íntegro de la comunicación que se realiza, extremo de especial importancia cuando se están efectuando actos jurídicamente tan trascendentales como es la comunicación en tiempo y forma de un crédito en un procedimiento concursal.⁷

El texto clave del que se debe partir para establecer los requisitos técnicos que deben poseer los documentos firmados electrónicamente en el concurso de acreedores es la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, en cuyo artículo 3 se contienen las características de la firma electrónica y de los documentos firmados electrónicamente. De hecho, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia, se remite, en su artículo 14, al mencionado texto normativo, señalando expresamente que la Administración de Justicia admitirá sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de Firma Electrónica.

La LC no regula expresamente en su articulado la necesidad de que los documentos que se intercambian en el procedimiento deban venir firmados electrónicamente. Sin embargo, en virtud de la Disposición Final Quinta de la LC, en todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil — en adelante LEC— Y es que este texto legal establece expresamente en su artículo 273.4 que los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica deberán venir con firma electrónica, de ahí que se entienda que en el caso aplicable es igualmente exigible la referida firma.

Cierto es que —como se verá a continuación— en la actualidad la Administración Concursal no tiene obligación de presentar sus escritos de forma telemática en el Juzgado. Sin embargo, para el resto de comunicaciones que ésta efectúe debe valerse de firma electrónica. De igual modo, todas las resoluciones que emanan del Juzgado deben venir firmadas a través de este mecanismo, lo que convierte a las garantías que debe poseer la firma electrónica en un elemento fundamental en la transmisión de la información en este tipo de procedimientos.

En relación con la comunicación de créditos, la reforma del año 2011, al introducir la posibilidad de que los créditos fueran comunicados de forma telemática, previó que también se acompañaran copias electrónicas del título o de los documentos relativos al crédito (85.4 LC). Si bien el mencionado precepto podría exigir que la documentación justificativa del crédito cumpliera con las exigencias relativas a la normativa vigente⁸ entendemos que la intención del legislador es la de facilitar la comunicación del crédito por lo que en principio —salvo que la Administración Concursal necesitase que la copia viniera acompañada de otra forma— sería suficiente con que la documentación del crédito se aportase simplemente escaneada.

Finalmente, la reforma de la LC del año 2011 previó que a aquellos acreedores de cuya dirección electrónica se tuviera constancia en el procedimiento, les serían practicadas las comunicaciones en esta dirección, surgiendo plenos efectos las notificaciones efectuadas en dicha dirección electrónica (85.3 LC). De esta manera el canal de comunicación es doble: de los acreedores a la Administración Concursal y de la Administración Concursal a los acreedores.⁹

En conclusión, las comunicaciones entre la Administración Concursal y los interesados en el procedimiento han sufrido una evolución claramente positiva que permite que en la actualidad la relación y el intercambio de información entre unos y otros se produzca de una forma rápida, ágil y segura.

2.2. Comunicaciones entre el Juzgado y la Administración Concursal

En lo que respecta a las comunicaciones electrónicas con el Juzgado, ya sea con los particulares o con los profesionales, la aludida forma de comunicarse ha sido posibilitada por la creación de la Sede Judicial Electrónica.

La Sede Judicial Electrónica es una dirección electrónica disponible para los ciudadanos cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de Justicia, según la define el artículo 9 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia.¹⁰

Con su puesta en marcha, se posibilita que los órganos judiciales puedan enviar y recibir telemáticamente información de forma segura, tanto con los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia como con los ciudadanos, lo que constituye el impulso definitivo para que la comunicación electrónica con los Juzgados y Tribunales del país sea una realidad.¹¹

En lo relativo a los profesionales en su relación con el Juzgado, el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre Comunicaciones Electrónicas en la Administración de Justicia en el Ámbito Territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el Sistema LexNET,¹² estableció la necesidad de comunicación electrónica entre los profesionales de la Justicia y los Juzgados. Su puesta en funcionamiento se produjo el 1 de enero de 2016, apenas unos meses después de que la Sede Judicial Electrónica fuese una realidad.

De esta manera y como quiera que el artículo 2 del mencionado texto normativo incluye expresamente dentro de la consideración de profesionales de la Justicia a los Administradores Concursales, parecía claro que las comunicaciones entre la Administración Concursal y el Juzgado de lo Mercantil debían producirse a partir de la entrada en vigor del Real Decreto, de forma telemática. Sin embargo, y a pesar de haber entrado en vigor el mismo, dado que la Disposición Transitoria Tercera del aludido Real Decreto establece que los administradores concursales, hasta que no se publique el desarrollo reglamentario de su actuación,¹³ seguirán comunicándose con la Administración de Justicia por medio de soporte papel y como quiera que este desarrollo reglamentario, a pesar de que estaba previsto que se produjese en un plazo máximo de seis meses, hoy, cuatro años después, no ha llegado a efectuarse, produce como resultado que la Administración Concursal siga sorprendente e incomprensiblemente comunicándose con el Juzgado por medio de papel.¹⁴

La situación es paradigmática en los supuestos en los que el órgano de la Administración Concursal está integrado por un profesional jurídico. Y ello porque, mientras que en sus actuaciones como Letrado debe utilizar obligatoriamente desde el año 2016 para comunicarse con el Juzgado el sistema Lexnet de comunicación electrónica, cuando actúa como miembro integrante de la Administración Concursal, debe recurrir de nuevo al papel, situación inconcebible e incoherente a la que el legislador debe poner fin de inmediato.¹⁵

2.3. Comunicaciones con el deudor

Conforme establece el artículo 184 LC, el deudor actuará siempre representado por Procurador y asistido por Letrado por lo que las comunicaciones que hayan de practicarse con éste se efectuarán a través de los profesionales que le asisten, quienes, como hemos indicado, se comunicarán con la Administración Concursal y con el Juzgado de forma telemática.

2.4. Comunicaciones entre el Juzgado y los particulares

Para el resto de ciudadanos que no actúan asistidos por profesional alguno, pueden comunicarse con el Juzgado en soporte papel o en soporte electrónico, a su elección, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia.¹⁶

Esta posibilidad no es aplicable a las personas jurídicas, las cuales se encuentran obligadas a comunicarse de forma electrónica con la Administración en virtud del segundo párrafo del referido artículo 33.1 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia y del 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La mencionada obligación está generando un importante problema en la práctica con las notificaciones a las personas jurídicas, ya que la obligación de comunicarse de forma electrónica con la Administración no solo incluye presentar documentos, sino también recibirlos. En este sentido, debe tenerse en cuenta que dentro del concepto de personas jurídicas se albergan tanto importantes compañías con grandes recursos como pequeñas sociedades que, en ocasiones, no disponen siquiera de los medios técnicos adecuados para poder comunicarse electrónicamente con la Administración.

El problema deriva de que, a pesar de que una sociedad pueda no encontrarse adaptada para recibir notificaciones de forma telemática, el artículo 152 LEC establece que con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará un aviso de la notificación, no impidiendo la falta de práctica de este aviso que la notificación sea considerada plenamente válida. Ello se confirma en el artículo 162.2 LEC, el cual establece que constando la correcta remisión del acto de comunicación, se entenderá efectuado plenamente cuando transcurran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, salvo que se justifique la falta de acceso por causas técnicas.¹⁷

Dada la habitual importancia de los derechos en juego en todo procedimiento concursal, nuestra sugerencia es encomendar la representación en el procedimiento a los profesionales legalmente habilitados para ello, con independencia de que existan trámites que puedan efectuarse sin necesidad de comparecencia en forma (como son los actos de comunicación de créditos, formulación de alegaciones e intervención en la Junta de acreedores conforme al artículo 184 LC), salvando de este modo las diferentes dificultades técnicas que pueden plantearse, ya que serán los mencionados profesionales quienes se encargaran de presentar los escritos y de recibir las notificaciones.

3.Publicidad concursal.

Una de las materias que mayores modificaciones ha sufrido a consecuencia de la aplicación de las TIC en el texto normativo concursal es la publicidad de las resoluciones concursales. En este sentido, el artículo 23 del texto originario de la LC establecía que la declaración de concurso se anunciaría en el Boletín Oficial del Estado —en adelante BOE— y en un diario de los de mayor difusión de la provincia donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, así como en el que radique su domicilio.

La primera de las innovaciones tecnológicas que sufre este precepto viene provocada por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de Medidas Urgentes en Materia Tributaria, Financiera y Concursal ante la Evolución de la Situación Económica. Este texto normativo sustituye la inicial fórmula utilizada en el artículo 23 concerniente a la posibilidad de emplear los medios telemáticos informáticos y electrónicos para dar publicidad a la declaración del concurso y a las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento, por la necesidad preferente (como no podía ser de otra manera) de que las referidas comunicaciones se efectúen de forma telemática. De igual forma, se introduce la necesidad de que los oficios con los edictos para dar publicidad a la declaración de concurso se produzcan preferentemente por vía telemática.¹⁸

El citado texto normativo trajo igualmente consigo la reforma del artículo 24 relativo a la publicidad registral, incorporándose a la Ley la necesidad de que las inscripciones que se efectuasen en el Registro Civil y en el Registro Mercantil relativas a la situación del deudor, se produjeran preferentemente por medios telemáticos. Debe destacarse que la redacción actual de la Ley conserva inalterada la preferencia por los medios telemáticos. Entendemos que hoy en día más que una preferencia debería ser una necesidad, reservándose otros mecanismos de comunicación únicamente para aquellas situaciones excepcionales en las que el mecanismo telemático y digital fallasen por cualquier causa técnica.

3.1.El Registro Público Concursal

La mayor novedad que prevé el RDL 3/2009 es la introducción en el texto normativo de un registro que diera publicidad a las resoluciones que se adoptaran en el procedimiento: el Registro Público Concursal.¹⁹ Si bien se preveía de alguna manera en la LC originaria, no fue hasta la mencionada reforma que se introdujo el citado Registro en la Ley tal y como lo concebimos hoy en día.²⁰ Y es que en la redacción inicial, el artículo 23, relativo a la publicidad del concurso, establecía que el extracto de la declaración de Concurso que se publicaría en el BOE, también contendría la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarían las resoluciones que traigan causa del concurso, siendo el artículo 198 LC el que regula el mencionado Registro como tal.²¹

La relevancia de este Registro de acceso gratuito a través de internet es fundamental para dar publicidad a las resoluciones concursales dictadas en un procedimiento concursal. De esta forma, los acreedores pueden conocer las resoluciones más relevantes de un determinado procedimiento simplemente introduciendo en un buscador seguro el nombre del deudor concursado.²²

El mismo aparece actualmente dividido en tres secciones, tal y como el artículo 4 del RD 892/2013 establece. Sin embargo, la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan Medidas Urgentes en Materia de Refinanciación y Reestructuración de Deuda Empresarial, prevé una nueva sección cuarta que es en la que debe aparecer la lista de los administradores concursales disponibles, sección cuya entrada en funcionamiento se encuentra a la espera del desarrollo reglamentario del artículo 198 LC.²³ La demora en la entrada en funcionamiento de este sistema de lista provoca que en la actualidad deba seguir acudiéndose al inicial procedimiento de designación por medio de la relación que los colegios profesionales deben facilitar anualmente al Decanato de los Juzgados.

3.2. La publicidad del informe de la administración concursal

La publicidad telemática introducida por las TIC ha sido especialmente relevante para dar conocimiento del informe más importante que debe elaborarse en el seno del procedimiento concursal: el informe de los artículos 74 y 75 LC, cuya forma de publicidad se ha venido estableciendo en el artículo 95 LC.

Y es que, originariamente, la Ley Concursal establecía en su artículo 95 la necesidad de que la Administración Concursal dirigiera comunicación personal a los interesados que hubieran sido excluidos de la lista de acreedores o incluidos en la misma sin comunicación previa de su crédito o por cuantía inferior o con calificación distinta, para que formularan sus reclamaciones en un plazo de 10 días. Se les comunicaba el hecho, pero no se les daba traslado de la lista de acreedores, ya que para ello necesitaban estar personados, obligándoles de facto a la personación con independencia de la cuantía de su crédito.

De igual forma, para el resto de acreedores no personados y que no hubiesen sufrido modificación alguna en su crédito, la noticia de que el informe de la Administración Concursal se había presentado en el Juzgado y que, por lo tanto, ya había comenzado el plazo para impugnarlo, tenían que buscarla en el tablón de anuncios del Juzgado o en el BOE, lo cual suponía en la práctica que estos interesados no llegaban a enterarse de su publicación, al no ser medios de consulta ni el BOE ni mucho menos el tablón de anuncios del Juzgado.

Con la reforma introducida por el Real Decreto-Ley 3/2009, el sistema de notificación del informe de la Administración Concursal se reserva igualmente a los interesados personados, introduciéndose como novedad el anuncio de la presentación del informe y su consiguiente plazo de impugnación, además de en el tablón de anuncios del Juzgado, en el Registro Público Concursal, lo cual suponía un cambio evidente, ya que el acceso de esta información se facilitaba en gran medida.

Pero la gran novedad en este aspecto y que ha hecho posible la aplicación de las nuevas formas de publicidad, ha venido introducida por la reforma operada por la Ley 38/2011, en el artículo 95 LC. La referida reforma ha posibilitado que aquellos interesados de los cuales conste su dirección electrónica en el procedimiento, reciban diez días antes de que el informe se presente en el Juzgado, un borrador del inventario y de la lista de acreedores, permitiendo que los aludidos interesados puedan comunicarse con la Administración Concursal por igual conducto, en aras de poner de manifiesto errores o complemento de datos.²⁴ Con la introducción de este privilegio, se trata de motivar la utilización de las comunicaciones telemáticas, permitiendo, a pesar de no constar la personación en el procedimiento, conocer de una forma completa y rápida el contenido de los dos documentos esenciales del informe de la Administración Concursal, pudiendo, además, poner de manifiesto a la Administración Concursal, de una forma igualmente ágil, las discrepancias existentes con la información trasladada finalmente al informe.²⁵

Como consecuencia de ello y dada la importancia que adquiere para el acreedor el hecho de que su dirección electrónica conste en el procedimiento, la reforma introducida por la Ley 38/2011 planteó modificaciones en este sentido, como es la exigencia al deudor de que en la relación de acreedores que necesariamente debe aportar al Juzgado cuando sea éste quien solicite el concurso (artículo 6.2.4º), se recoja la dirección electrónica de cada uno de los acreedores.

Finalmente, la última de las novedades que las nuevas tecnologías han posibilitado en este aspecto ha sido introducida por la reforma de la Ley operada por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia Concursal, texto que modificó el artículo 96.5 LC relativo a la impugnación del inventario y de la lista de acreedores. La referida reforma ha establecido la comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento, del informe final presentado en el Juzgado con sus modificaciones, así como de la relación de créditos contra la masa.

En virtud de lo expuesto, no puede concebirse de otra forma que como fundamental que conste la dirección electrónica del acreedor en el procedimiento. Hoy en día el acceso a internet en España tiene una tasa superior al 90% de las personas, las cuales a buen seguro dispondrán de dirección de correo electrónico donde recibir notificaciones. Ello permite a los acreedores que no deseen personarse en el procedimiento por la razón que sea (sobre todo a consecuencia de los costes que ello genera en relación con la importancia y cuantía del crédito) conocer datos muy importantes para adoptar su estrategia de cara al cobro del crédito.

4.La transmisión de información a través de página web.

En los últimos años hemos asistido a la declaración de concursos de empresas con miles de acreedores no profesionales, que más que acreedores son consumidores afectados.²⁶

En este tipo de procedimientos en los que la Administración Concursal tiene que trasladar información de forma masiva, ha venido siendo habitual la creación de páginas web con información para los acreedores cuyo valor jurídico debe ser objeto de análisis.

En primer lugar, debe cuestionarse la posibilidad de poder utilizar sitios web para proporcionar publicidad acerca de un procedimiento concursal. Si acudimos al texto normativo, comprobamos como el artículo 23.1 LC prevé que la publicidad de la declaración de concurso así como la de las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento se realice por medios telemáticos. De esta forma, el legislador no limita las diferentes posibilidades de transmisión de información de forma telemática, lo que debe conllevar admitir que la publicidad de determinadas actuaciones del procedimiento se efectúe a través de páginas web.²⁷

El inconveniente que estos sitios web plantean es la posible infracción de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en cuyo artículo 5 se establece el deber de confidencialidad de todos aquellos responsables y encargados del tratamiento de datos personales. Así, la publicación masiva de datos personales de los interesados en un procedimiento judicial —como son los contenidos en cualquier informe de la Administración Concursal—, a través de un medio de difusión como internet, vulneraría de plano la normativa.²⁸ La forma en que la Administración Concursal pueda hacer llegar a los interesados los mencionados datos a través de páginas web obligaría a ésta a

crear un acceso restringido en la misma a través del cual estos interesados podrán tener conocimiento de información de carácter personal.

Relacionado con ello, se plantea la cuestión relativa a la posibilidad de que se aproveche el acceso restringido a través de la página web para que los acreedores comuniquen sus créditos. Si acudimos al precepto que regula la comunicación de créditos en el procedimiento (85 LC) comprobamos como el mismo contempla expresamente que podrá efectuarse la comunicación por medios electrónicos. Ciertamente la expresión se refiere a la posibilidad de comunicar los créditos por medios electrónicos a la dirección electrónica facilitada por la Administración Concursal, sin contemplar otro mecanismo o cauce para hacerlo de manera telemática. No obstante y a pesar de ello, entendemos que en aras de facilitar a los acreedores la tutela de sus derechos, debe admitirse esta posibilidad de comunicación telemática a través de páginas web siempre que el mecanismo permita al acreedor anexar la documentación que justifique el crédito y genere el correspondiente justificante de presentación indicando el importe del crédito y la fecha y hora de la comunicación.

Generalmente este tipo de páginas web contienen información de carácter público que puede consultarse en el BOE. Su utilidad reside en aglutinar en un solo lugar la información más relevante del procedimiento, de forma que los interesados dispongan con un solo clic de todos los datos necesarios para comunicar su crédito y realizar el seguimiento del concurso. Sin embargo, en su ventaja está su peligro, ya que la información proporcionada a través de la página web no es vinculante al no venir regulada normativamente. De igual forma, la misma puede estar desactualizada o no ser completa, sin que ningún tipo de responsabilidad tenga por ello la Administración Concursal, ya que entre sus funciones no se encuentra la gestión de una página web de información general, por mucho que en determinados procedimientos se valgan de ella.

Asimismo, no puede dejar de destacarse la posibilidad de que existan diferentes páginas web con información respecto a un determinado procedimiento, pudiendo existir páginas no oficiales con contenido erróneo o inexacto.

Por esta razón, acogemos con muchas reservas este tipo de espacios web que, si bien pueden orientar a los interesados a la hora de informarse en relación con el estado de un procedimiento, también pueden ocasionar equívocos con importantes consecuencias para los acreedores. Por ello, lo más recomendable sigue siendo la personación en el procedimiento por medio de profesionales para garantizar el cobro del crédito y la puntual información relativa al procedimiento o, en su defecto, la consulta del Registro Público Concursal.

Por último, no puede obviarse tampoco la posibilidad, en este tipo de procedimientos con multitud de afectados, de que el propio deudor publique en su página web determinada información.²⁹ De igual forma, habitualmente se utilizan las páginas web del concursado como instrumento de publicidad de determinadas operaciones efectuadas en el procedimiento concursal como puede ser la venta de bienes que integran la masa activa.³⁰

5.El expediente judicial electrónico en el procedimiento concursal.

El Expediente Judicial Electrónico³¹ representa la meta en la modernización de la Administración de Justicia mediante el objetivo “papel 0”. Su regulación se encuentra en el artículo 26 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia y es, según el apartado IV de la Exposición de Motivos de esta Ley, *el heredero digital de los autos que tradicionalmente han constituido el decorado de nuestros juzgados y tribunales.*

Sin embargo y a pesar de que en virtud de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 18/2011 estaba prevista su total implantación en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este texto normativo (la cual se produjo el 7 de julio de 2011), transcurrido sobradamente dicho plazo, el expediente judicial electrónico no es todavía una completa realidad.³²

Como decíamos en la introducción del presente estudio, la LC es (probablemente por las múltiples reformas a las que se ha visto sometida) una Ley que se ha adaptado con mayor rapidez a la implantación de las nuevas formas de comunicación.³³ Prueba de ello es que ya se ha avanzado en la digitalización de documentación importante constitutiva de los autos judiciales, como es la remisión en formato digital y de forma electrónica a los acreedores de los informes que la Administración Concursal debe efectuar a lo largo del procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 95, 96, 107, 133 y 152 LC.³⁴

Sin embargo, el expediente judicial electrónico (tanto en el ámbito concursal-mercantil-civil como en el resto de jurisdicciones) no se encuentra actualmente en funcionamiento a pleno rendimiento. A pesar de los intentos que se están realizando, sigue imprimiéndose en papel la mayoría de resoluciones y documentación relevante del procedimiento, siendo el expediente judicial electrónico un elemento paralelo a todo ello.³⁵ Y es que para que el mismo fuese una completa realidad, éste no puede ser un mero archivo digital que contenga documentos escaneados, sino que debería estar alojado en una nube, de tal forma que pudiesen acceder al mismo conjuntamente y en tiempo real tanto el Juzgado como las partes implicadas, pudiendo conocer de primera mano las novedades del procedimiento con un solo clic. La garantía para que su acceso se produzca de forma confidencial se consigue simplemente con proporcionar a las partes una clave que sólo puede ser usada para ese procedimiento, dejando en todo caso rastro de la fecha y la hora en la que cada usuario ha consultado el mismo, para prevenir filtraciones a la prensa en aquellos casos más mediáticos.

Conclusiones.

El proceso de modernización de la Administración de Justicia y su adaptación a las nuevas tecnologías es un proceso lento pero inevitable. Si bien los cambios que se necesitan deberían ya estar en pleno funcionamiento, es comprensible que, en aras de la necesaria seguridad jurídica de la que debe gozar cualquier actuación judicial, la entrada en la era digital se esté demorando más de lo inicialmente previsto.

En este proceso, la LC ha ido adaptando su normativa a las nuevas exigencias electrónicas, sirviéndose de éstas para hacer la tramitación del procedimiento mucho más ágil. Y es que se han incorporado a su articulado importantes novedades que han modificado incluso el propio procedimiento concursal, como es la utilización del sistema de comunicación electrónica de los acreedores con la Administración Concursal o la existencia de un registro público de resoluciones concursales como es el Registro Público Concursal.

Sin embargo, el texto concursal sigue adoleciendo de importantes carencias, como es la imposibilidad de que la Administración Concursal pueda utilizar el sistema de gestión de notificaciones telemáticas LexNET para enviar y recibir documentación del Juzgado, circunstancia incomprensible hoy en día.

Además, no puede dejar subrayarse que, a pesar de que el procedimiento de adaptación tecnológica todavía no es completo y su funcionamiento dista mucho de ser el deseado, se esté exigiendo legalmente a los profesionales utilizar mecanismos que a día de hoy no son completamente eficientes. Prueba de ello es la obligatoriedad de comunicarse telemáticamente con el Juzgado utilizando sistemas, puestos a disposición por las autoridades, que no funcionan correctamente y que fallan continuamente. Entendemos que la exigencia de adaptación tecnológica es necesaria pero siempre y cuando pueda garantizarse el correcto funcionamiento de las herramientas con las que el profesional tiene que trabajar por lo que proponemos la implantación de “programas piloto” con una mayor duración, donde puedan detectarse las incidencias lógicas en la utilización de los mecanismos desarrollados, para que sólo y una vez se asegure un funcionamiento eficiente del programa, pueda ser exigida su utilización como herramienta de comunicación de los profesionales.

En cualquier caso, para conseguir que la reforma sea integral, se necesita de la voluntad de todos los operadores jurídicos para seguir dando pasos hacia una Justicia moderna y eficaz.

¹ El propio apartado X de la Exposición de Motivos de la Ley 38/2011 recoge expresamente el impulso de los medios electrónicos, así como la simplificación y la agilización procesal.

² Probablemente la modificación más relevante haya sido el completo cambio que supuso la manera de comunicar los créditos al concurso a raíz de la reforma del año 2011. De esta forma, se pasó de un texto inicial que preveía la necesidad de que los acreedores presentaran un escrito en el Juzgado de lo Mercantil que declara el concurso comunicando la existencia de sus créditos a la posibilidad introducida en el año 2011 de comunicar el crédito directamente y de forma telemática a la dirección de correo electrónico facilitada por la Administración Concursal.

³ La noticia de la declaración de concurso también se comunica de forma telemática a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, aunque no sean acreedoras del deudor, a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas. Vid. en este sentido RIBES RIBES, A. (2016). “La posición de la Hacienda Pública en el proceso concursal” en *La fiscalidad del concurso de acreedores*. Madrid: Editorial CISS. p. 113-152.

⁴ No olvidemos que la comunicación del crédito está sometida al plazo establecido en el artículo 21.1.5º LC.

⁵ *Vid.* Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15) de 3 de junio de 2013 (Rollo 135/2013) por la que se acuerda estimar el Recurso de Apelación promovido por una entidad bancaria que impugnó la lista de acreedores al haber comunicado su crédito a la Administración Concursal en tiempo y forma por correo electrónico. Es interesante el fallo de la Sala por cuanto destaca que, aportado el correo electrónico enviado y no habiéndose negado la autenticidad formal del mismo, debe reconocerse el crédito en la cuantía comunicada por la acreedora y con la calificación solicitada por ésta.

⁶ La dirección electrónica proporcionada por la Administración Concursal en el momento de su nombramiento es la única a la que los acreedores pueden dirigir la comunicación de sus créditos. *Vid.* en este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 2) de 21 de junio de 2013 (Rollo 173/2013) en la que se pone de relieve la falta de la debida diligencia de una entidad bancaria a la hora de comunicar su crédito pues dirigió la comunicación a una dirección electrónica que no era la facilitada por la Administración Concursal.

⁷ *Vid.* FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2012). “La comunicación de créditos por medios electrónicos tras la reforma de la Ley Concursal”, Revista *Práctica de Tribunales*, nº 90, Sección Estudios, Febrero, quien destaca que el hecho de que la comunicación sea electrónica plantea cuestiones de calado, que no se han dado con el vigente sistema, como es asegurar la identidad de los sujetos intervinientes, evitando la posibilidad de que una de las partes sea suplantada.

⁸ Como que los documentos viniesen firmados electrónicamente o en el supuesto de que fuesen documentos públicos, los mismos cumpliesen con las exigencias que para las copias autorizadas electrónicas se contienen en la Ley del Notariado.

⁹ No obstante lo expuesto, en aquellos casos en los que conste la dirección electrónica de un acreedor pero el mismo esté personado en el procedimiento por medio de Procurador y Abogado, conforme a lo expuesto en el artículo 184 LC, las notificaciones deben serle practicadas a través de los profesionales legalmente designados, sin perjuicio de que estos acreedores puedan beneficiarse de los privilegios que la constancia en el procedimiento de su dirección electrónica les proporciona, como son la recepción telemática del borrador de inventario y la lista de acreedores prevista en el artículo 95 LC.

¹⁰ A pesar de que la Sede Judicial Electrónica se preveía ya en el referido texto normativo, no fue hasta junio de 2015 cuando entró en funcionamiento.

¹¹ Reclama un mayor impulso en la utilización de las nuevas tecnologías en general y de la Inteligencia Artificial en la Administración de Justicia, en particular, MAGRO SERVET, V. (2018). “La aplicación de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia”, en *Diario La Ley*, nº 9268, Sección Doctrina, 27 de Septiembre.

¹² Tal y como lo define la propia Administración de Justicia, LexNET es una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y una gran diversidad de operadores jurídicos que, en su trabajo diario, necesitan intercambiar documentos judiciales (<https://sedejudicial.justicia.es/>)

¹³ Desarrollo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan Medidas Urgentes en Materia de Refinanciación y Reestructuración de Deuda Empresarial.

¹⁴ La situación es ciertamente sorprendente y debería estar superada, más aún cuando nos encontramos en un momento en el que lo que se está debatiendo ya en Europa son los límites en la aplicación de la robótica y de la inteligencia artificial. Prueba de ello es la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión relativas a normas de Derecho civil sobre robótica, texto con el que se incluyen una serie de principios generales a la hora de aplicar esta tecnología. En este sentido, nos remitimos al artículo del profesor LACRUZ MANTECÓN en LACRUZ MANTECÓN, M. L.. (2019). “Cibernética y Derecho Europeo: ¿una inteligencia robótica?”, en *Diario La Ley*, nº 9376, Sección Doctrina, 13 de Marzo.

¹⁵ La obligación de utilizar papel es literal ya que, como quiera que a tenor del artículo 184.1 LC, la Administración Concursal será reconocida como parte en todas las secciones del procedimiento sin necesidad de comparecencia en forma, la misma no será representada por Procurador, quienes vienen obligados legalmente a comunicarse con el Juzgado de forma telemática y con lo que podría salvarse esta extraña situación.

¹⁶ Es obligada la remisión en este punto a un artículo del Magistrado SUÁREZ- QUIÑONES (Vid. SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C. (2010). “Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro”, en *Diario La Ley*, nº 7 421, Sección Doctrina, 10 de Junio, Año XXXI, Ref. D-194), en el que se trata expresamente la relación entre la sociedad de la información y el acercamiento de la Administración de Justicia a los ciudadanos. El estudio es particularmente interesante puesto que representa de forma muy acertada las incertidumbres jurídicas y de seguridad que plantea la implantación de Internet y las nuevas tecnologías.

¹⁷ Vid. la problemática con mayor profundidad en GARCÍA RIVAS, F. J. (2018). “La notificación a las personas jurídicas a través de la Sede Judicial Electrónica”, en *Diario La Ley*, nº 9261, Sección Tribuna, 18 de Septiembre.

¹⁸ Vid. las reflexiones efectuadas por el profesor COLINO MEDIAVILLA, J.L., (2009). “La publicidad del concurso en virtud del Real Decreto-Ley 3/2009”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 11, Segundo semestre, p. 123 y ss, quien, con ocasión de la entrada en vigor del RD 3/2009, destacó la importancia de las medidas adoptadas para agilizar y abaratar el procedimiento concursal, subrayando particularmente que, gracias a la gratuidad de los medios telemáticos, informáticos y electrónicos, se permitiría la apertura de concursos sin masa activa.

¹⁹ Su normatividad se contiene en el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal. El mismo se configura como una herramienta a disposición de los diversos acreedores del concursado y también de la Administración de Justicia, que facilita la comunicación de las resoluciones que adopten los Juzgados de lo Mercantil a los distintos registros públicos, el conocimiento de otras situaciones concursales con las que pueda guardar conexión y de los expedientes de negociación de los acuerdos extrajudiciales de pago. El acceso web se produce en la siguiente dirección: www.publicidadconcursal.es

²⁰ De hecho, ya en su día y con anterioridad a la reforma, la profesora PULGAR EZQUERRA demandaba la creación de una página web especializada en publicidad de resoluciones concursales como acontecía en otros ordenamientos de Derecho Comparado como el Derecho norteamericano. Vid. PULGAR EZQUERRA, J, (2005). “El RD 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 3/2005, Sección Noticias comentadas, Segundo semestre, p. 477.

²¹ Vid. respecto a la estructura originaria SEOANE DE LA PARRA, M. (2006). “Registro público de resoluciones concursales”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 4, Sección Noticias comentadas, Primer semestre, p. 517.

²² Vid. GÓMEZ GÁLLIGO, F.J. (2010). “Principales repercusiones en materia de publicidad registral del Real Decreto-ley 3/2009. En particular, la creación del registro público concursal”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 12, Primer semestre, p. 347-355, donde se destaca la importancia de que el Registro sea gestionado por el Colegio de Registradores, ya que es el mejor mecanismo para facilitar el conocimiento general de la información que en él va a publicarse.

²³ Desarrollo previsto, tal y como hacíamos referencia anteriormente, en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan Medidas Urgentes en Materia de Refinanciación y Reestructuración de Deuda Empresarial, pero que a día de hoy sigue sin materializarse.

²⁴ Las consecuencias de no utilizar este trámite de comunicación telemática pueden ser muy importantes. Vid. en este sentido la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Valladolid de 11 de marzo de 2015 (Recurso 67/2015) en la que se acuerda calificar la parte del crédito comunicado por la Tesorería General de la Seguridad Social por medio de certificación administrativa como crédito subordinado al no haber sido comunicado el mismo en tiempo y forma a pesar de que la Administración Concursal remitió comunicación telemática a fin de poder subsanar en tiempo cualquier error a la hora de comunicar el crédito.

²⁵ Vid. en igual sentido CONDE FUENTES, J. (2014). “La impugnación del inventario y de la lista de acreedores (provisional y definitiva)”, *Revista Práctica de Tribunales*, nº 108, Sección Estudios, Mayo-Junio, quien señala que este trámite de alegaciones al proyecto de inventario y de lista de acreedores sólo es posible gracias a la facilidad y rapidez que brindan las comunicaciones electrónicas.

²⁶ Este tipo de procedimientos recibían en la terminología anterior a la reforma de la LC operada por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan Medidas Urgentes en Materia de Refinanciación y Reestructuración de Deuda Empresarial, el nombre de concursos de especial trascendencia. Sin embargo, la referida reforma dejó sin contenido el actual artículo 27 bis LC, incorporando al artículo 27.4 LC la previsión relativa a que reglamentariamente se desarrollaría qué se entiende por concurso de tamaño pequeño, medio y grande, desarrollo que a día de hoy no se ha producido, lo que provoca una situación de incoherencia normativa en el texto concursal al seguir vigente la designación de Administración Concursal para concursos de especial trascendencia mientras que el precepto que definía y regulaba estos procedimientos se encuentra suprimido.

²⁷ Existen incluso autores que entienden que el propio informe de la Administración Concursal debería ser insertado en una página web del concurso, aunque sea con acceso restringido sólo a favor de los personados e interesados legítimos. Vid. en este sentido ALONSO ESPINOSA, F.J. (2013). “El informe de la Administración concursal”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 19, Sección Varia, Segundo semestre, p. 101-114.

²⁸ Respecto a la forma en la que las nuevas tecnologías han modificado nuestra realidad cotidiana y la afectación de determinados derechos fundamentales como consecuencia de esta

nueva forma de comunicarse *vid.* FUENTES SORIANO, O. (2018). “Videos, comunicación electrónica y redes sociales: cuestiones probatorias”, *Revista Práctica de Tribunales*, nº 135, Sección Tribuna Libre.

²⁹ *Vid.* en este sentido el Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Madrid de 8 de mayo de 2008 (Rollo 305/2007) en el seno del concurso AIR MADRID LÍNEAS AÉREAS S.A en el que se alude expresamente a un comunicado que la concursada publicó en su página web en relación con el no cumplimiento de un servicio de transporte.

³⁰ *Vid.* Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid de 20 de diciembre de 2013 (Concurso 380/2013) en el concurso de las sociedades del GRUPO MAEMODA (BLANCO).

³¹ *Vid.* la precisión terminológica efectuada en VALERO CANALES, A. (2018). “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos», *Revista Práctica de Tribunales*, nº 131, Marzo-Abril, donde se aclara que el expediente judicial electrónico viene referido únicamente a datos y actuaciones que integran el proceso, pero no al proceso en sí, pues el proceso judicial sigue existiendo, sea cual sea el soporte en que se presenten las actuaciones.

³² Y ello a pesar de que parte de la operativa necesaria para comenzar a utilizarlo ya está instalada, como es la existencia en muchos Juzgados de ordenadores con dos pantallas para poder tener a disposición del funcionario público el expediente judicial digitalizado abierto simultáneamente con el documento o programa con el que se esté trabajando.

³³ *Vid.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 2 de mayo de 2018 (Recurso 264/2017) en cuyo Fundamento de Derecho Segundo el Tribunal destaca que el concurso de acreedores en realidad comporta una unidad global y siendo ello así, es evidente la posibilidad de la Sala de examinar y valorar cualquier Resolución que haya podido dictarse en otros incidentes del concurso distintos dado que en Cuenca ya se trabaja con el expediente judicial electrónico.

³⁴ Sin embargo, su funcionamiento todavía no es el que debiera. *Vid.* en este sentido Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 28 de junio de 2019 (Recurso 455/2018) en virtud de la cual se requiere a la Administración Concursal para que relacione una serie de cobros y pagos de los créditos contra la masa dado que el expediente digital es muy extenso con numerosos informes trimestrales emitidos durante el concurso, lo que provoca que la información que se requiere sea de muy difícil localización.

³⁵ *Vid.* GONZÁLEZ ROMERO, M. M. (2018). “El Expediente Judicial Electrónico”, *Revista Práctica de Tribunales*, nº 131, Marzo-Abril, quien define este fenómeno como “expediente híbrido”.

Bibliografía

ALONSO ESPINOSA, F.J. (2013). “El informe de la Administración concursal”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 19, Sección Varia, Segundo semestre, p. 101-114.

COLINO MEDIAVILLA, J.L. (2009). “La publicidad del concurso en virtud del Real Decreto-Ley 3/2009”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 11, Segundo semestre, p.123 y ss

CONDE FUENTES, J. (2014). “La impugnación del inventario y de la lista de acreedores (provisional y definitiva)”, *Revista Práctica de Tribunales*, nº 108, Sección Estudios, Mayo-Junio.

FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2012). “La comunicación de créditos por medios electrónicos tras la reforma de la Ley Concursal”, *Revista Práctica de Tribunales*, nº 90, Sección Estudios, Febrero.

FUENTES SORIANO, O., «Videos, comunicación electrónica y redes sociales: cuestiones probatorias», *Revista Práctica de Tribunales*, nº 135, Sección Tribuna Libre, 2018.

GARCÍA RIVAS, F. J. (2018). “La notificación a las personas jurídicas a través de la Sede Judicial Electrónica” en *Diario La Ley*, nº 9261, Sección Tribuna, 18 de Septiembre.

GÓMEZ GÁLLIGO, F.J. (2010). “Principales repercusiones en materia de publicidad registral del Real Decreto-ley 3/2009. En particular, la creación del registro público concursal”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 12, Sección Cuestiones prácticas, Primer semestre, p. 347-355.

GONZÁLEZ ROMERO, M. M.. (2018). “El Expediente Judicial Electrónico”, *Revista Práctica de Tribunales*, nº 131, Marzo-Abril.

LACRUZ MANTECÓN, M. L. (2019). “Cibernética y Derecho Europeo: ¿una inteligencia robótica?”, en *Diario La Ley*, nº 9376, Sección Doctrina, 13 de Marzo.

MAGRO SERVET, V. (2018). “La aplicación de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia”, en *Diario La Ley*, nº 9268, Sección Doctrina, 27 de Septiembre.

PULGAR EZQUERRA, J. (2005). “El RD 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 3/2005, Sección Noticias comentadas, Segundo semestre, p. 477.

RIBES RIBES, A. (2016). “La posición de la Hacienda Pública en el proceso concursal”, en *La fiscalidad del concurso de acreedores*, Madrid: Editorial CISS, p. 113-152.

SEOANE DE LA PARRA, M. (2006). “Registro público de resoluciones concursales”, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 4, Sección Noticias comentadas, Primer semestre, p. 517.

SUÁREZ- QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C. (2010). “Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro”, en *Diario La Ley*, nº 7421, Sección Doctrina, 10 de Junio, Año XXXI, Ref. D-194.

VALERO CANALES, A. (2018). “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”, *Revista Práctica de Tribunales*, nº 131, Marzo-Abril.